



INFORME DE OBSERVACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL SISTEMA DE ARCHIVOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID Y DE DESARROLLO DE LA LEY 6/2023, DE 30 DE MARZO, DE ARCHIVOS Y DOCUMENTOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Una vez analizado el proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se aprueba el Reglamento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid y de desarrollo de la Ley 6/2023, de 30 de marzo, de archivos y documentos de la Comunidad de Madrid, este centro directivo en el ámbito de sus competencias, considera oportuno realizar las siguientes observaciones:

- 1) El primer lugar, se debe señalar que el **artículo 65.4 de la Ley 6/2023, de 30 de marzo**, de archivos y documentos de la Comunidad de Madrid, estableció el deber de regular reglamentariamente, en colaboración con la Consejería competente en materia de transparencia y acceso a la información pública, el procedimiento de acceso a los documentos dentro del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid. En consecuencia, y de acuerdo con lo regulado en este proyecto de Decreto (en adelante, proyecto) en el Capítulo VIII, del Título III “De la gestión del acceso y consulta de los documentos”, se observa que no se ha cumplido con el mandato legal citado. Por lo tanto, se plantean reservas acerca del proceso de elaboración seguido por el centro directivo proponente del proyecto, al no recabar colaboración alguna de esta dirección general que, para determinadas cuestiones específicas (como la señalada), resulta fundamental y que recaen dentro de su ámbito de competencias, según lo establecido en el artículo 9.3 del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.
- 2) El Capítulo II del Título II del proyecto regula en los artículos 6 a 23 “*El Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid*”. En su **artículo 8**, apartado 1.a) a f), se regula su “*Composición*”. Se aprecia la ausencia de un representante de la Consejería competente en materia de transparencia y acceso a la información pública, lo cual se considera imprescindible dadas las funciones que tiene atribuidas este órgano, recogidas en el artículo 23.3 de la Ley 6/2023, tales como “*d) Informar sobre las normas técnicas básicas a las que deben adecuarse los sistemas de gestión documental de los archivos que forman parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid [...], o) Actuar como órgano de información, consulta y asesoramiento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid y del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid [...]*”, entre otras. Dicha ausencia limitaría un funcionamiento completo y óptimo del órgano en cuestión, puesto que la presencia de un miembro de esta dirección general, experto y competente en materia de transparencia, se considera crítica para una gestión integral del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.
- 3) El **artículo 33** del proyecto regula la composición, funciones y funcionamiento de la “*Comisión Permanente*” de la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid. En este sentido, si bien se aprecia la integración de un miembro de la Consejería competente en materia de transparencia y acceso a la información pública en la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos (artículo 26.1. c.6º del proyecto); no se aprecia así en el caso de su Comisión Permanente, la cual funciona como un órgano de trabajo ordinario y preparatorio de asuntos que se deban someter a la Comisión de Acceso y Valoración. Por consiguiente, se considera oportuno que la vocalía integrada por “*La persona titular de la Subdirección General a la que esté atribuida la competencia en materia de Gobierno Abierto y Transparencia o persona en quien delegue*”, forme parte igualmente de esta Comisión Permanente.



- 4) El **artículo 143** del proyecto regula las “Tablas de Valoración” y, concretamente, en su apartado 2, la información que en ella se ha de contener, entre la que destaca *“el régimen de acceso y el término del plazo para el ejercicio del mismo, en el caso de las series excluidas de la libre consulta pública”*. La falta de concreción de aspectos relevantes como; los criterios que excluyen una serie documental de libre consulta pública y el régimen de acceso tienen aquellos documentos y series documentales de las que no se ha realizado Tabla de Valoración”, podría limitar injustificadamente el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que tiene un carácter universal (conforme al artículo 5.c) de la Ley 10/2019) y que se rige por el principio de libre acceso a la información pública consagrado en el artículo 6 de la Ley 10/2019. Por consiguiente, y en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica, se considera necesario determinar cuáles son los criterios que determinan estas situaciones a los efectos de conocer las condiciones y el régimen de acceso a los documentos y archivos.
- 5) El **artículo 153** del proyecto establece el *“Procedimiento para el acceso a los documentos que contengan información con datos de carácter personal o cuyo acceso esté restringido en virtud de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”*. En su apartado 1 se establece que *“A los documentos excluidos de la consulta pública por contener información que afecte a la seguridad, al honor o a la intimidad de las personas, por contener datos de carácter personal o cuyo acceso esté restringido en virtud de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de conformidad con las previsiones del artículo 34 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, se podrá acceder mediante autorización de consulta o a partir de copias totalmente despersonalizadas”*. En este sentido, en su apartado 2 se establecen los requisitos para el acceso a los documentos cuya consulta esté restringida conforme a lo establecido en el apartado anterior:
- a. *“Quienes pretendan acceder a los documentos presentarán solicitud, que podrá estar motivada, ante el archivo en el que se custodien aquellos, especificando los documentos que quieren consultar, su tipología, su volumen, sus fechas y cuantos otros datos consideren oportunos. No obstante, lo anterior, la solicitud deberá atenerse, como mínimo, a lo establecido en los artículos 38 y 39 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.*
 - b. *Cuando se requiera el consentimiento expreso de la persona afectada o de las personas afectadas, el mismo se concretará en un escrito que deberá acompañar a la solicitud.*
 - c. *La solicitud de acceso se dirigirá a la persona titular de la Dirección del archivo o a la persona responsable de los documentos.*
 - d. *La persona titular de la Dirección del archivo o la persona responsable de los documentos remitirá la solicitud, acompañada de su informe, al órgano productor de los documentos o al que se le hubiera asignado la competencia de aquél, quien, tras valorar la solicitud y el informe remitidos, elevará el expediente al órgano u organismo al que esté adscrito el archivo para su resolución”*.



En este sentido, se aprecia una regulación más gravosa del procedimiento de acceso para el ciudadano, no existiendo una motivación que la justifique, y por la que se impone al solicitante de acceso a un documento sujeto a las previsiones del artículo 153.2 del proyecto, al deber de recabar el consentimiento por escrito de terceros que se puedan ver afectados por la información a consultar, así como la identificación del titular del archivo o la persona responsable de los documentos a la que dirigir la solicitud de acceso. Se entiende que esta regulación podría no respetar los límites establecidos por la normativa básica estatal contenida en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que en ningún caso exige recabar el consentimiento de terceros que se puedan ver afectados por el acceso a una información pública concreta, por alguno de los límites consagrados en su artículo 14, como tampoco impone obligación alguna de identificación del titular o productor de la información a los efectos de remitir la correspondiente solicitud de acceso, de acuerdo con su artículo 17.

- 6) En relación con la observación anterior, hay que indicar que, por otro lado, en el **artículo 153.3** del proyecto se regula lo siguiente: *“En los casos en que se produzca la autorización expresa de acceso a documentos a que se refiere el apartado anterior, se adoptarán las siguientes medidas para la consulta:*
- a. *El personal técnico archivero o el personal responsable de los documentos sólo pondrá a disposición del solicitante los documentos identificados en la autorización y en los términos o condiciones en ella establecidos.*
 - b. *En los mismos casos, se establecerá un lugar y se adoptarán las precauciones necesarias para evitar que puedan acceder a los documentos personas distintas de las expresamente autorizadas.*
 - c. *Cuando la autorización incluya la entrega al solicitante de una reproducción de los documentos, se hará entrega al peticionario autorizado de las reproducciones en las condiciones establecidas en la autorización”.*

Se observa la ausencia de referencia alguna en la regulación de este procedimiento al órgano competente para autorizar la consulta y las condiciones de la misma.

- 7) En relación con las observaciones de los dos apartados anteriores, hay que hacer mención a que el **artículo 154** del proyecto establece el *“Procedimiento para informar sobre el acceso a los documentos de titularidad pública excluidos de la consulta”*. Se establece lo siguiente:
1. *“Los documentos de titularidad pública excluidos de la consulta con carácter general podrán, no obstante, ser consultados si lo autoriza el organismo competente.*
 2. *La solicitud se deberá acompañar, por parte del archivo o de la persona responsable de los documentos, de copia de los documentos del expediente correspondiente, así como de un informe justificativo de la autorización excepcional de consulta pública que se propone, con indicación de los intereses legítimos o histórico – científicos que avalan dicha autorización.*
 3. *El informe se debe emitir y notificar en el plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la entrada de la solicitud a través del correspondiente registro general”.*



De la regulación contenida en este precepto se desprenden, en consonancia con la observación 7, efectos más gravosos para el ciudadano en el acceso a los documentos excluidos de consulta, dado que se supone asumir un plazo más dilatado en comparación con lo aplicable por la Ley 10/2019, al incluir la exigencia de un informe por parte del responsable de los documentos para la autorización excepcional, que se deberá tramitar en un plazo máximo de 15 días hábiles más que se suman al de acceso. Asimismo, se desprende de esta redacción que la tramitación de este tipo de procedimiento se realizará a través del registro general, distinguiéndolo del procedimiento de solicitud de acceso a la información pública.

- 8) En el Capítulo V, del Título V, se regula el “*Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño*”. En su **artículo 222.2** sobre “*Notificación, período de información pública y consultas*” se establece la obligación de publicar en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid la resolución de incoación en el procedimiento de inclusión en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño, así como en su artículo 225.3 se establece la obligación de publicar en el Portal de Transparencia la resolución de inclusión.

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con los preceptos anteriormente referidos, los objetivos de publicidad de estas resoluciones ya se consiguen mediante la publicación de ambas en el BOCM y en el Portal de Archivos de la Comunidad de Madrid, y que de acuerdo con el artículo 19.2 de la Ley 10/2019 “[...] *cualquier persona tendrá acceso al Inventario de Bienes y Derechos de todos los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley*[...]”, se considera innecesaria la publicación individualizada de las resoluciones de incoación y de inclusión, y se propone la publicación completa de ese inventario de bienes reconocidos, donde la resolución de inclusión sería un dato más, con los límites establecidos en el propio reglamento, del citado Inventario de Bienes, dándose cumplimiento a lo señalado en el citado art. 19.2.

EL DIRECTOR GENERAL DE
ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRANSPARENCIA

Ángel San Gregorio Marinas